



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social ha considerado el proyecto de ley **50483 CD – UCR - Evolución** de los señores diputados Cándido, Espíndola, Senn, González, Pullaro, Basile, Bastía, Di Stéfano y Orciani, por el cual se establece por objeto asegurar el acompañamiento integral al o la recién nacido/a prematuro/a y la/las persona/s progenitora/s; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión ha resuelto insistir en su dictamen emitido en fecha 14 de setiembre de 2022 correspondiente al proyecto de ley 45778 CD – UCR – Evolución, obrante a fojas nueve/doce (09/12), que a continuación se transcribe:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ACOMPañAMIENTO INTEGRAL AL RECIÉN NACIDO/A

PREMATURO/A

ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de la presente es asegurar el acompañamiento integral al o la recién nacido/a prematuro/a y la/las persona/s progenitora/s.

ARTÍCULO 2 - Definición. A los efectos de la presente se entiende por recién nacido/a prematuro/a al neonato/a cuya edad gestacional es menor a treinta y siete (37) semanas.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente es el Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 4 - Funciones de la Autoridad de Aplicación. Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:

- a) garantizar la atención, el cuidado y la rehabilitación integral de los/las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- recién nacidos/as prematuros/as;
- b) establecer un sistema de referencia/contrarreferencia en relación al alta de los/las recién nacidos/as;
 - c) garantizar el acompañamiento subjetivo al grupo familiar en el desarrollo de la estadía dentro de las instituciones de salud para disipar las angustias o efectos psíquicos que pudieran generarse producto del proceso de salud del recién nacido/a prematuro/a;
 - d) incentivar a todos los establecimientos que cuenten con unidades de neonatología propicien espacios para que al menos uno de los progenitores pueda permanecer en la institución durante el tiempo que se extienda la internación;
 - e) promover la producción y actualización periódica de normas, protocolos y artículos académico-científicos que sirvan de sostén a una mejora constante de la calidad de atención;
 - f) reunir información epidemiológica suficiente, confiable y científica derivadas de la presente a los fines de construir políticas públicas necesarias para afrontar las cuestiones sanitarias para el recién nacido/a prematuro/a y su grupo familiar;
 - g) promover una política preventiva respecto a los problemas de salud y detección precoz de anomalías en el recién nacido/a prematuro/a;
 - h) coordinar con las instituciones de los subsectores públicos, privados y de la seguridad social para dar cumplimiento a la presente;
 - i) garantizar la atención integral, el cuidado y la rehabilitación del recién nacido/a cuando los daños ya estén establecidos;
 - j) asegurar la provisión de fórmulas alimentarias y leches medicamentosas para los casos en que se deba suspender, interrumpir o complementar la lactancia materna de acuerdo a lo estipulado por el equipo de salud;
 - k) desarrollar todas las medidas conducentes a los fines de cumplimentar con lo establecido por el "Decálogo de los derechos del prematuro y su familia" establecido por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); y,
 - l) garantizar el cumplimiento en la Provincia de lo dispuesto por la Ley



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

13634, las que en el futuro la reemplacen o modifiquen y cualquier normativa nacional que proteja los derechos del recién nacido/a prematuro/a.

ARTÍCULO 5 - Derechos del recién nacido/a. Los/las recién nacidos/as prematuros/as tienen derecho a nacer en un lugar adecuado, entendiéndose por tal, nacer en una institución que le brinde calidad en el proceso de atención desde el nacimiento, contando con la complejidad requerida para dar respuesta a todas sus necesidades. Ante la eventualidad de un parto prematuro se debe garantizar a la persona gestante el traslado a una institución con disponibilidad de recursos de diagnóstico y tratamiento para la atención de los/as recién nacidos/as prematuros/as.

ARTÍCULO 6 - Derechos de la persona gestante y la/las persona/s progenitora/s no gestantes. Los derechos de la persona gestante y la/las persona/s progenitora/s no gestantes son:

- a) recibir en forma conjunta el parte médico diario sobre el proceso de evolución de la salud de su hijo/a, incluyendo diagnóstico, pronóstico y tratamiento, a través de información comprensible, suficiente y continuada, en un ambiente adecuado;
- b) en caso de no poder realizar la visita de forma conjunta, a esperar junto al hijo/a hasta el ingreso del otro progenitor/a;
- c) pasar el mayor tiempo posible con su hijo/a, mientras la situación clínica lo permita;
- d) participar en su cuidado y en la toma de decisiones relacionadas con su asistencia;
- e) contar con un acompañamiento integral, haciendo hincapié, en los aspectos emocionales y psicológicos en función de los efectos subjetivos que causan las cuestiones diagnósticas y de evolución de los cuadros clínicos de sus hijos/as;
- f) recibir información adecuada y oportuna de los beneficios de la lactancia materna para la salud del prematuro/a, para la madre/persona lactante, y para la familia;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) recibir información sobre los cuidados de las mamas, estimulación de la producción y eyección de leche, posturas adecuadas para amamantar, y toda otra cuestión atinente a fomentar la lactancia materna; y,
- h) recibir capacitación sobre pautas de alarmas y cuidados del nacido/a prematuro/a dado/a de alta.

ARTÍCULO 7 - Atención al/la prematuro/a. La atención al/la recién nacido/a prematuro/a se individualiza teniendo en cuenta sus riesgos y los factores que rodean su nacimiento particular instrumentando una red de atención de complejidad creciente en función de las demandas de su situación de salud singular.

ARTÍCULO 8 - Cobertura de medicamentos. Toda norma que estipule la cobertura de un medicamento, de una fórmula alimentaria o de leche medicamentosa hasta los doce (12) meses de edad cumplidos, en el caso de los/las nacidos/as prematuros/as se computa el plazo a partir de la fecha en que hubiese cumplido la semana cuarenta (40) de gestación.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión mixta, 31 de mayo de 2023.

Firmantes: CIANCIO – BALAGUÉ – CORGNIALI – DONNET - HYNES - OLIVERA.